



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1375

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 3 de Marzo de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lic. **Carlos Miguel Aysa González**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con fundamento en lo que disponen los artículos 73 de la propia Constitución; 3, 8, 10, 12, 14 primer párrafo, 15, 16, fracción III y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 170, mediante el cual se expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de octubre de 2014, y

CONSIDERANDO:

- I- Que la Administración Pública Estatal tiene por objeto fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de la información en el quehacer de las Dependencias y Entidades que la conforman, así como establecer los mecanismos legales que resulten necesarios para la efectiva aplicación de estos procedimientos, con el fin de agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y demás procedimientos administrativos entre los Sujetos Obligados del sector público.
- II- Que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante Decreto No. 170, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de octubre de 2014, expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular la creación y aplicación de la Firma Electrónica Avanzada, el Uso de Medios Electrónicos y mensajes de datos relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, así como la prestación al público de servicios de certificación. En el artículo tercero transitorio del Decreto en comento, se dispuso que el Ejecutivo Estatal debe emitir el Reglamento de dicha Ley.
- III- Que en virtud del mandato anterior, y debido a la evolución de las tecnologías de la información y medios electrónicos, se requiere efficientar y privilegiar los procesos acorde a la modernidad digital, lo que resulta en la necesaria adecuación estructural, funcional y operacional actual en materia de procedimientos digitales, a fin de que los sujetos obligados conduzcan sus actividades, objetivos, políticas y estrategias a través de la utilización de medios electrónicos, favoreciendo el uso de la Firma Electrónica en los trámites que realicen y demás servicios que correspondan para el efectivo despacho de los asuntos encomendados a éstas. De esta forma, resulta necesario contar con una disposición reglamentaria que permita establecer las atribuciones de los Sujetos Obligados y facultades de las autoridades certificadoras, quienes estarán a cargo de la aplicación de la Ley, permitiendo así la eficiencia en los trámites y servicios que se otorgan a las y los particulares y el uso de medios electrónicos entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- IV- Que con fecha 6 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2021, con enfoque de la Agenda 2030, disposición que en su Eje número 4, denominado GOBERNABILIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA prevé la estrategia 4.1.9 "contribuir a la seguridad y certeza jurídica en el Estado" y la línea de acción 4.1.9.2. "revisar, armonizar y/o actualizar al marco jurídico estatal para contribuir a la certeza jurídica de la ciudadanía"
- V- Que el Eje 5 del mismo Plan Estatal 2019-2021, "Gobierno Honesto y con Resultados", busca el fortalecimiento de la infraestructura informática del Estado, a través de mecanismos que permitan publicar y compartir información digital para la ciudadanía. Dicha estrategia se materializa en la línea de acción 5.4.2.3, la cual dispone "incrementar los servicios que implementen el uso de Firma Electrónica Avanzada en los procesos gubernamentales"
- VI- Que en el presente Reglamento se utiliza el lenguaje incluyente y no sexista, debido a que es de gran relevancia en la normatividad jurídica, ya que es una manera de visibilizar a las mujeres, promoviendo el respeto e igualdad entre mujeres y hombres, así como para prevenir la violencia y discriminación hacia cualquier persona, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción III del numeral 5 de la Ley General para la Igualdad

entre Mujeres y Hombres, que establece la Discriminación contra la Mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

VII- Que el presente Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche cuenta con la Estimación de Impacto Presupuestario que corresponde, de conformidad los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como el artículo 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2021.

VIII- Que, con base a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto definir y establecer las normas reglamentarias necesarias que dispone la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche.

Los sujetos obligados por la Ley promoverán, entre las y los servidores públicos, el uso de los Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada, con el propósito de simplificar, facilitar y agilizar los procedimientos para la realización de actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos y judiciales, así como trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo, debiendo coordinarse para tal efecto.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, son días hábiles todos los días del año, exceptuándose los sábados, domingos y días de descanso obligatorios entérminos de la Ley Federal del Trabajo, así como aquéllos en los que no se preste el servicio en la Administración Pública Estatal, conforme lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y, en su caso, la normatividad aplicable para los Sujetos Obligados.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:

I.- Acreditación. – al documento que contiene la autorización expedida por la Autoridad Certificadora, obtenido una vez que la Dependencia, Entidad o Sujeto Obligado demuestra que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para realizar las actuaciones electrónicas y recibir las electrónicas en los términos que se establecen en la Ley y en el presente ordenamiento;

II.- Actuación Electrónica. – a las notificaciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones administrativas que las Dependencias, Entidades y los Sujetos Obligados efectúen entre sí o hacia las y los particulares, a través de Firma Electrónica Avanzada o mediante el uso de medios electrónicos;

III.- Autoridad Certificadora. – Al Ente responsable de crear firmas electrónicas y de emitir y revocar los certificados digitales, utilizados para autenticar la firma electrónica de las y los usuarios; asimismo, legítima ante los terceros la relación entre la identidad de un titular de certificado digital y su llave pública.

La Autoridad Certificadora del Poder Ejecutivo del Estado será la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental por conducto de la Subsecretaría de Innovación Gubernamental, que le está adscrita. Los demás Sujetos Obligados de la Ley, designarán el área correspondiente encargada de los servicios de certificación en los términos del artículo 22 de la Ley;

IV.- Dependencias. – A las Secretarías enlistadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como las que con este carácter estén consideradas por la normatividad aplicable para los Municipios.

V.- Dependencia o Entidad acreditada. – A las Dependencias o Entidades que obtienen la autorización de parte de la autoridad certificadora, que cuentan con la infraestructura, sistemas, procesos, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para prestar servicios, realizar actuaciones y tramitar promociones electrónicas relacionadas con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada y Medios Electrónicos;

VI.- Entidades. – A los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;

VII.- Estampado de tiempo. – A la fecha y hora oficial en que queda registrada cada actuación electrónica o promoción electrónica, de acuerdo a la Zona Horaria que corresponda al Estado de Campeche, así como las que con éste carácter estén consideradas por la normatividad aplicable para los Municipios;

VIII.- Ley. – A la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado Campeche;

IX.- Promoción Electrónica. – A los trámites electrónicos o promociones que las y los particulares realicen a través del Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada ante las Dependencias, Entidades y Sujetos Obligados de la Ley, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente;

X.- Reglamento. – Al Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche; y

XI.- Secretaría. – A la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 4.- El Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada en las Dependencias, Entidades y Sujetos Obligados de la Ley, estará sujeto a los principios rectores contenidos en el artículo 9 de la Ley, que a continuación se señalan:

- I. Equivalencia Funcional:** La firma electrónica avanzada que se encuentre en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, deberá satisfacer el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. Autenticidad:** La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en un mensaje de datos deberá dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante, de manera tal que su contenido le sea atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. Integridad:** La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en un mensaje de datos deberá dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. Neutralidad Tecnológica:** La tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio:** La firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante; y
- VI. Confidencialidad:** La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en un mensaje de datos, debe garantizar que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA EN

RELACIÓN CON LOS SERVICIOS REGISTRALES

Artículo 5.- La Secretaría fungirá como autoridad certificadora en los asuntos competencia y facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Subsecretaría de Innovación Gubernamental.

Asimismo, la Secretaría conforme establece el artículo 27 fracción V de la Ley, está facultada a celebrar convenios de colaboración con otras autoridades certificadoras con el fin de asumir total o parcialmente las funciones y servicios en materia de firma electrónica mediante el establecimiento de estándares tecnológicos y operativos para la expedición de certificados digitales y servicios electrónicos, que marca la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los demás Sujetos Obligados de la Ley designarán el área o unidad administrativa que ejerza dichas funciones o, en su caso, optar por utilizar la infraestructura del Poder Ejecutivo en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley.

Artículo 6.- Corresponde a la autoridad certificadora el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones técnicas que permitan el uso de Firma Electrónica Avanzada y Medios Electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- II. Establecer y mantener actualizado el Registro de Certificados Digitales;
- III. Elaborar planes de seguridad, de recuperación de desastres y de continuidad del negocio, por la utilización de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos por parte de las y los usuarios;
- IV. Publicar en su sitio de internet los derechos y obligaciones de las personas titulares de los Certificados Digitales;
- V. Asesorar y capacitar a las y los usuarios de Firma Electrónica y Uso de Medios Electrónicos que efectúen promociones electrónicas, en su manejo y utilización;
- VI. Asesorar y capacitar a otros Sujetos Obligados de la Ley en la utilización de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos, cuando así se solicite por los mismos;
- VII. Inscribir en el Registro de Certificados Digitales la fecha y hora en la que se expidió o, en su caso, se dejó sin efectos el certificado digital;
- VIII. Establecer y aplicar un programa de calidad para la mejora continua de la utilización de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos en las Dependencias y Entidades; y
- IX. Actualizar la tecnología aplicada en la utilización de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 7.- La autoridad certificadora indefectiblemente en los convenios que celebre con los Sujetos Obligados, en términos de lo que establecen los artículos 23 y 28 de la Ley, así como el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 170, publicado en el Periódico Oficial el día 2 de octubre de 2014, mediante el cual se expidió la misma, incluirá entre otros aspectos los siguientes:

- I. Especificaciones normativas y técnicas;
- II. Costo;
- III. Registro;
- IV. Alcance; y

V. Límites y vigencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO DEL
CERTIFICADO DIGITAL**

Artículo 8.- La autoridad certificadora deberá comprobar fehacientemente la identidad de la persona solicitante, antes de la emisión del certificado correspondiente. Dichacomprobación la hará requiriendo la comparecencia personal y directa de la o el solicitante o de su representante legal, tratándose de una persona moral.

Artículo 9.- Los datos de creación de firma deberán ser entregados a la persona titular del certificado digital, donde se garantice la recepción de los mismos.

Artículo 10.- Para la obtención de un certificado digital se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Presentar la solicitud en el formato correspondiente emitido por la autoridad certificadora;
- II.** Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona moral, deberán acompañar a la solicitud, tanto el Poder como la copia certificada del acta constitutiva, así como la copia del instrumento que acredite su personalidad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III.** Realizar el pago de los derechos correspondientes; y
- IV.** Proporcionar la información complementaria que se le solicite, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- La autoridad certificadora dentro de un término que no excederá de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento o no del certificado digital. Solo en caso de negativa, ésta se comunicará por escrito, el cual se funden y motiven debidamente las razones de la misma, por lo que, transcurrido el término que se señala anteriormente, de no resolverse al respecto sobre el otorgamiento o no del certificado digital, se entenderá resuelta en forma positiva.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá a la persona solicitante para que, en un término de cinco días hábiles posteriores a su recepción, la aclare o complete apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 12.- Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Sujetos Obligados de la Ley, estarán obligados a utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procedimientos que la normatividad aplicable señale para tal efecto.

Artículo 13. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal acreditadas y los Sujetos Obligados por la Ley serán responsables en su totalidad del sistema de información en el que integran el proceso de firmado electrónico, debiendo proporcionar los medios de almacenamiento, integridad y seguridad de los documentos electrónicos y mensajes de datos, de acuerdo a las necesidades propias de cada sistema informático desarrollado.

Artículo 14. En caso de pérdida, extravío u olvido de la contraseña de la llave privada, así como pérdida de la vigencia del certificado digital, la o el servidor público titular de la Firma Electrónica Avanzada se verá obligado a realizar el trámite correspondiente para la reposición de la misma.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 15.- La Secretaría tendrá por acreditados los elementos jurídicos, materiales, financieros y tecnológicos para que la autoridad certificadora expida y, en su caso, homologue los certificados digitales que refiere el artículo 23 de la Ley, cuando el solicitante de la acreditación cumpla con los siguientes requisitos:

I. Jurídicos: Se deberá contar con un certificado digital que confirme el vínculo entre una persona firmante y los datos de creación de una Firma Electrónica Avanzada, expedido por la autoridad certificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de este Reglamento.

Una vez que la persona interesada acredite su identidad, recibirá un código de identificación único del certificado que se le asigne, que deberá contener:

- a) Los datos del emisor y su número de serie; y
- b) Periodo de validez del certificado.

II. Materiales: A la Infraestructura apropiada para la actividad, controles de seguridad, accesos y perímetros de seguridad física, medidas de protección, así como con las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área. La autoridad certificadora emitirá las políticas de seguridad compatibles con las normas y criterios internacionales a que se sujetará la prestación del servicio y que deberá mantener actualizadas, las cuales contemplarán por lo menos, los siguientes conceptos:

- a) Control de acceso;
- b) Medidas, procedimientos y prácticas de seguridad;
- c) Protección y recuperación ante desastres;
- d) Continuidad del negocio;
- e) Protecciones contra robo, forzamiento y entrada no autorizada a los espacios físicos;
- f) Medidas de protección en caso de incendio, sismo, inundación, explosiones, desórdenes civiles y otras formas de desastres naturales, contra fallas de servicios eléctricos o de telecomunicaciones; y
- g) Un procedimiento de actualización para autorización de acceso al personal a las áreas restringidas.

III. Financieros: Al presupuesto asignado que comprenderá, al menos, el equivalente a una cuarta parte de la inversión requerida para cumplir con los elementos tecnológicos y materiales, y un seguro de responsabilidad civil, cuyo monto será de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente correspondiente a un año.

Este requisito no será aplicable para las Dependencias y Entidades acreditadas, en cuyo caso, cubrirán con los recursos de sus respectivos presupuestos aprobados los requerimientos presupuestarios necesarios para incorporar la Firma Electrónica Avanzada en sus trámites y servicios.

IV. Tecnológicos: Que cumpla con las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, por lo que deberá contar con los elementos tecnológicos necesarios para:

- a) La autenticación establecida en el artículo 8 y 10 del Reglamento;
- b) La generación de la Firma Electrónica Avanzada;
- c) El registro y almacenamiento de los Certificados Digitales y las Llaves Privadas;
- d) El respaldo de información; y
- e) La continuidad del servicio.

Artículo 16.- La autoridad certificadora podrá homologar el uso de certificados de Firma Electrónica Avanzada expedidos por otras autoridades certificadoras.

Para tal efecto, la autoridad certificadora verificará que el certificado digital de que se trate se haya expedido cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con los estándares internacionales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 17.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Innovación Gubernamental, emitirá las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada, procurando seguir los estándares internacionales aplicables, a fin de que los interesados puedan efectuar actuaciones y promociones electrónicas mediante la Firma Electrónica Avanzada y el Uso de Medios Electrónicos, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de internet oficial.

Los demás Sujetos Obligados por la Ley emitirán sus propias normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada, procurando seguir los estándares internacionales aplicables, mismas que deberán publicarse en el sitio de internet oficial del Sujeto Obligado.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades acreditadas y los Sujetos Obligados por la Ley contarán con la infraestructura y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre sí, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen las y los particulares, en términos de la Ley y del presente Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención a las y los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Se requerirá la conformidad de la o el particular, para recibir actuaciones electrónicas.

Artículo 19.- En caso de que la o el particular inicie un procedimiento público a través de una promoción electrónica, la autoridad estará obligada a dar respuesta a través de la Firma Electrónica Avanzada y el Uso de los Medios Electrónicos.

Artículo 20.- Las y los particulares que efectúen promociones electrónicas con las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio y deberán proporcionar un correo electrónico cuando se presenten promociones en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 21.- Las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley deberán prever, en coordinación con la autoridad certificadora, que los programas informáticos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de las y los particulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento utilicen Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada.

La autoridad certificadora publicará los trámites y servicios que se podrán prestar en las Dependencias y Entidades acreditadas mediante el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada; para tal efecto, a través del sitio de internet oficial se pondrán a disposición de las y los particulares los formatos correspondientes. Los demás Sujetos Obligados por la Ley harán lo propio a través de su página de internet.

Artículo 22.- Los documentos generados por las promociones y actuaciones electrónicas que operan las Dependencias y Entidades acreditadas y los demás Sujetos Obligados por la Ley, para garantizar la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio, deberán contar con los elementos establecidos en las normas técnicas de implementación de Firma Electrónica Avanzada para este fin.

Artículo 23.- Los documentos generados por las promociones y actuaciones electrónicas suscritos por medio de Firma Electrónica Avanzada podrán tener una representación impresa, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en las normas técnicas de implementación de Firma Electrónica Avanzada.

**TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES****CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 24.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar cómo normas mínimas de seguridad, lossiguientes:

- I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación delos sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;
- III. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmasque se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y
- IV. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 25.- La autoridad certificadora integrará y operará el Registro de Certificados Digitales, conforme a lo siguiente:

- I. El Registro de Certificados Digitales será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a loscertificados digitales, indicando el estado en que se encuentren;
- II. Dicha información podrá ser consultada por medios electrónicos decomunicación;
- III. El Registro de Certificados Digitales comprenderá los certificadosdigitales expedidos por la autoridad certificadora; y
- IV. Cada autoridad certificadora deberá resguardar la integridad, seguridad yautenticidad de su Registro.

Artículo 26.- Todo tratamiento de datos personales contenidos en los Registros deCertificados Digitales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y estará sujeto al consentimiento de su titular.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste por escrito, por medios electrónicos, o por signos inequívocos. Se entenderá que la o el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposiciónel aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyanefectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, la persona responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO
DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 27.- La información contenida en el Registro de Certificados Digitales podrá ser consultada por las y los usuarios, así como por autoridad competente. El procedimiento de consulta deberá atender las siguientes bases:

- I. Contar con solicitud expresa de la o el usuario o, en su caso, con el documento fundado y motivado por autoridad competente;
- II. Proporcionar los datos que permitan la identificación de la persona titular o del certificado digital;
- III. Señalar los datos a consultar; y
- IV. Especificar el medio o formato de entrega de la información solicitada.

Cuando proceda, la autoridad certificadora deberá responder esta solicitud a la brevedad, preferentemente a través de medios electrónicos.

Las y los usuarios solamente podrán obtener acceso a la información contenida en su propio certificado digital.

Artículo 28.- La autoridad certificadora establecerá las medidas necesarias para que la información del Registro de Certificados Digitales se mantenga actualizada continuamente. El procedimiento de actualización deberá observar las siguientes reglas:

- I. Cualquier modificación que proceda, deberá reflejarse dentro del mismodía hábil o, en su defecto, al siguiente día hábil en que fue realizada; y
- II. La autoridad certificadora, atendiendo lo dispuesto en los estándares internacionales correspondientes, evaluará el nivel de actualización del Registro de Certificados Digitales, proponiendo y en su caso aplicando las medidas que resulten necesarias para mejorarlo.

Artículo 29.- La autoridad certificadora dará mantenimiento constante al Registro de Certificados Digitales, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. El procedimiento para llevar a cabo el mantenimiento al Registro de Certificados Digitales deberá observar las siguientes reglas:

- I. Se revisarán al menos una vez al año los estándares establecidos en el artículo 15 fracción IV del Reglamento, para atender de forma preventivalos riesgos identificados;
- II. La autoridad certificadora informará periódicamente a las y los usuarios sobre los niveles de operación del Registro de Certificados Digitales, proponiendo en su caso, las medidas que resulten necesarias paragarantizar la continuidad de los servicios; y
- III. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cada Sujeto Obligado por la Ley asignará una partida para dar mantenimiento preventivo y en su caso correctivo al Registro de Certificados Digitales.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS QUE DEBERÁ PRESTAR EL REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES**

Artículo 30.- El Registro de Certificados Digitales prestará a las y los usuarios los servicios de:

- I. Consulta y validación del certificado digital; y
- II. Actualización y modificación de datos y elementos de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 31.- El servicio de consulta y validación del certificado digital consistirá en un mecanismo que la autoridad certificadora pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades acreditadas, para consultar en línea el estado actual de sus certificados emitidos y la obtención de los mismos.

Artículo 32.- El servicio de actualización de datos y elementos de la Firma Electrónica Avanzada consistirá en la modificación de los datos ligados a la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular, cuando ésta o

éste lo solicite, acompañado de la documentación que sustente la modificación o actualización de datos correspondiente. Para este servicio, será indispensable que la persona titular comparezca en persona, conforme lo establece el artículo 8 y 10 del Reglamento.

La actualización de datos generará una nueva Firma Electrónica Avanzada que sustituirá a la anterior.

TÍTULO CUARTO DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 33.- La autoridad certificadora podrá suspender, revocar o extinguir un certificado digital, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 34.- Además de lo señalado en el artículo 34 de la Ley, la suspensión de un certificado digital procederá por las siguientes causas:

- I. Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la llave privada;
- II. Por solicitud de la persona titular del certificado digital, de su representante o por mandato de la autoridad competente; y
- III. Por incapacidad superveniente total o parcial de la persona titular o de su representante.

Artículo 35.- La revocación de un certificado digital procederá por Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de la Ley, o por lo dispuesto en el presente Reglamento;

Artículo 36.- La extinción de un certificado digital, procederá a instancia de la persona titular del certificado digital, así como por cualquier otra causa contemplada por el artículo 43 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- La autoridad certificadora será competente para conocer, instaurar y resolver el procedimiento administrativo que tenga por objeto suspender, cancelar o revocar un certificado digital.

Artículo 38.- El procedimiento para revocar o suspender un certificado digital se regirá bajo las siguientes bases:

- I. Se iniciará de oficio por la autoridad certificadora o a petición de la persona titular del certificado digital, según corresponda;
- II. Se hará constar la causa de revocación o suspensión invocada. La autoridad certificadora deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación o suspensión;
- III. Se notificará a la persona titular del certificado digital el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;
- IV. La autoridad certificadora abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;
- V. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad certificadora emitirá la resolución correspondiente

en un término no mayor de cinco días hábiles;y

VI. La resolución se notificará a la persona titular del certificado digital.

Artículo 39.- El procedimiento para cancelar un certificado digital se regirá bajo lassiguientes bases:

- I.** En caso de pérdida, robo o inutilización del certificado digital, la persona titular deéste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;
- II.** Cuando la persona titular del certificado digital fallezca o acredite incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente, la autoridad certificadora, cancelará dicho certificado;
- III.** En caso de que la o el representante legal de una persona moral deje de fungir como tal o fallezca, será la persona a quien se encomiende dicharepresentación, la que deba presentar la solicitud de cancelación del certificado digital; y
- IV.** El certificado digital dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo hagaconstar en el Registro de certificados.

Artículo 40.- Toda revocación, suspensión o cancelación de un certificado digital deberá inscribirse en el Registro de Certificados Digitales.

Artículo 41.- El procedimiento se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no seoponga a lo dispuesto por el presente ordenamiento, se estará a lo establecido porla Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de

Campeche, el Código Civil del Estado de Campeche y el Código de ProcedimientosCiviles del Estado de Campeche.

Artículo 42.- Las notificaciones serán personales:

- I.** Cuando se cite a las personas sujetas a los procedimientos contempladosen este Reglamento;
- II.** Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento; y
- III.** Cuando la autoridad certificadora estime que se trata de un caso urgenteo de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora que sustancie el procedimiento, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del díasiguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo, en la que se expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En las actuaciones de la autoridad certificadora se hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservarpor el término de un año, a disposición de las y los interesados.

Artículo 43.- Las notificaciones personales se harán a la o el interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello, éstas de igual forma podrán realizarse en las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan las y los interesados.

Artículo 44.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos conforme a lo dispuestoen la legislación aplicable. En caso contrario, las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 45.- Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél enque surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Cuando la Ley o el presente Reglamento no señalen término alguno para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

**TÍTULO QUINTO DE
LAS SANCIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 46. El uso indebido de la Firma Electrónica Avanzada y de los Medios Electrónicos a cargo de las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades acreditadas y de los demás Sujetos Obligados por la Ley, así como por el mal uso que de ella hagan y de la información contenida en el Registro, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las acciones legales que procedan conforme al Código Penal del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría tendrá un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para emitir las normas técnicas de implementación de la Firma Electrónica Avanzada a que refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- RÚBRICA.